

RES. EXENTA D.J. N° 110-579-2016

ROL N° 263-2015

TIENE POR PRESENTADOS LOS DESCARGOS, POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS, PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 5 de septiembre de 2016.

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 1762, de 2015, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 109-711-2015, de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación de **Nexo Chile Servicios Financieros Ltda.**, de fecha 5 de enero de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta D.J. N° 109-711-2015, de fecha 21 de diciembre de 2015, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Nexo Chile Servicios Financieros Ltda.** ya individualizado en estos autos infraccionales, por infracción a las obligaciones contenidas en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y en las instrucciones impartidas por este Servicio en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 21 de diciembre de 2015, se notificó personalmente a la representante legal de **Nexo Chile Servicios Financieros Ltda.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 5 de enero de 2016, el sujeto obligado **Nexo Chile Servicios Financieros Ltda.**, dentro de plazo legal presentó un escrito de descargos, mediante el cual en lo sustancial no controvertió los cargos formulados en su contra por la Unidad de Análisis Financiero, acompañando asimismo mediante archivo digital los siguientes documentos:

a.- Manual de Políticas y Procedimientos para la Prevención de Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, de fecha 5 de enero de 2016.

b.- Registro Especial de Operaciones en Efectivo, de fecha 5 de enero de 2016.

c.- Registro Especial de Transferencias Electrónicas, de fecha 5 de enero de 2016.

Cuarto) Que, atendido lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dar impulso de oficio al presente procedimiento sancionatorio, dictando la correspondiente resolución de término a efectos de establecer si los hechos que sustentan los cargos formulados por la UAF mediante la Resolución Exenta D.J. N° 109-711-2015, de fecha 21 de diciembre de 2016, resultan efectivos y por consiguiente, si corresponde absolver o sancionar al sujeto obligado **Nexo Chile Servicios Financieros Ltda.**

Quinto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente lo expuesto por el sujeto obligado **Nexo Chile Servicios Financieros Ltda.** en sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento administrativo de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- En relación al cargo formulado por incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación a contar con registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, complementado por lo dispuesto en el numeral 4) del Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, que reglamenta el Registro de Transferencias Electrónicas de fondos.

En la fiscalización realizada por funcionario de este Servicio, se verificó un eventual incumplimiento a la obligación de mantener un registro especial de las transferencias electrónicas de fondos realizadas, observándose que el sujeto obligado **Nexo Chile Servicios Financieros Ltda.**, a la fecha de dicha fiscalización sólo contaba con una carpeta con copias de transferencias realizadas (código Swift) y con instrucciones entregadas por los clientes, no manteniendo un registro de las transferencias electrónicas realizadas con las menciones exigidas por la normativa que a continuación se cita.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 5° de la Ley N° 19.913 dispone que los sujetos obligados deben mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años. Asimismo la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título II, "De la Obligación y Mantener Registros", dispone que *"De conformidad a lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, los Sujetos Obligados deben mantener registros especiales, ya sea en formato electrónico o físico, con el objeto de poder cumplir de mejor manera con las obligaciones que la ley y las circulares del Servicio imponen"*, agregándose en el numeral 4) del citado Título, la obligación de mantener de manera permanente un *"Registro de Transferencias Electrónicas de Fondos: dicho registro debe ser llevado por los sujetos obligados remitentes de fondos bajo esta modalidad y debe incluir la información solicitada por el Servicio y que se detalla más adelante en la presente Circular"*.

Finalmente la Circular UAF N° 49, de 2012, prescribe que toda la información contenida en los registros señalados precedentemente deberá ser conservada y mantenida por los sujetos obligados por un plazo mínimo de cinco años, debiendo estar a disposición de la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera.

En relación al cargo formulado, el sujeto obligado **Nexo Chile Servicios Financieros Ltda.** en sus descargos señaló que a dicha fecha, ha construido el registro especial al que la Circular 49 obliga, con la información desde el comienzo de las operaciones de Nexo Chile en octubre del 2014 al 30 de diciembre de 2015, información que se encuentra en documento acompañado en archivo digital denominado "Registro Especial de Transferencias Electrónicas".

El sujeto obligado **Nexo Chile Servicios Financieros Ltda.** agrega en sus descargos, que *"la falta de este registro se debe a la mala interpretación y la falta de información incluida en el registro de operaciones diarias que para nosotros era nuestro registro especial lo que esperamos solucionar este registro' especial actualizado y de acuerdo a los requerimientos mínimos de la citada circular"*².

A este respecto, debe considerarse de manera preliminar que en el Acta de Fiscalización N° 33/2015, suscrito por don Eduardo Machica Morales, representante legal y Oficial de Cumplimiento, se consignó que el sujeto obligado **Nexo Chile Servicios Financieros Ltda.** a dicha fecha, no cumplía con el deber de mantener un registro especial de transferencias electrónicas de fondos.

Teniendo presente la normativa citada, como asimismo de lo expuesto por el sujeto obligado **Nexo Chile Servicios Financieros Ltda.** en sus descargos, a juicio de este Servicio dichas alegaciones no logran desvirtuar el incumplimiento constatado en la fiscalización de autos, por cuanto el referido sujeto obligado reconoce el respectivo incumplimiento al señalar que *"la falta de este registro se debe a la mala interpretación y la falta de información incluida en el registro de operaciones diarias"*. Refrendando lo expuesto, el sujeto obligado **Nexo Chile Servicios Financieros Ltda.** en sus descargos declara que *"En relación a este incumplimiento, le informamos que a la fecha³ hemos construido el registro especial al que la circular 49 nos*

¹ Registro Especial de Transferencias Electrónicas

² Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero.

³ Fecha de presentación de los descargos, 5 de enero de 2016.

obliga con la información requerida desde el comienzo de las operaciones de Nexo Chile en octubre de 2014 al 30 de diciembre del 2015 el cual encontrará en archivo Excel incluido con el nombre REGISTRO ESPECIAL DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS en pendrive adjunto a esta carta". De la cita recién expuesta, en aplicación de la sana crítica, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, es posible concluir que el sujeto obligado Nexo Chile Servicios Financieros Ltda. no contaba con el Registro de Transferencias Electrónicas de fondos conforme lo exige la normativa citada, el cual solo habría sido constituido con ocasión de sus descargos, de fecha 5 de enero de 2016, es decir posterior a la fiscalización de autos.

A mayor abundamiento, el incumplimiento constatado a la fecha de la fiscalización realizada al sujeto obligado Nexo Chile Servicios Financieros Ltda., se confirma a partir del contenido del documento acompañado junto a los descargos denominado "Registro Especial de Transferencias Electrónicas", el cual tiene fecha 5 de enero de 2016, esto es, posterior a la referida fiscalización, lo que a juicio de este Servicio permite concluir a partir de máximas de la experiencia, que el referido sujeto obligado no contaba con el Registro de Transferencia Electrónica de fondos con anterioridad a dicha fecha.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada a la fecha de la fiscalización, el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación a lo dispuesto en el numeral 4) del Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, particularmente respecto de un Registro de Transferencias Electrónicas de fondos.

II.- En relación al incumplimiento de la obligación prevista en el numeral 1 del Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo a mantener un registro especial para todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de Norte América), o su equivalente en otras monedas, que posea las menciones exigidas en las instrucciones en referencia.

En la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, se constató a dicha fecha un eventual incumplimiento por parte del sujeto obligado Nexo Chile Servicios Financieros Ltda. a la obligación de mantener un registro especial para todas las operaciones en efectivo superiores a US\$10.000 o su equivalente en otras monedas, que incluyera toda la información requerida por el Circular UAF N°49, de 2012.

En este sentido, el artículo 5° de la Ley N° 19.913 prescribe que *"Las entidades descritas en el artículo 3° deberán además mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando esta lo requiera, de todas operación en efectivo superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos, según el dólar observado el día en que se realizó la operación"*, normativa complementada por lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, que en lo pertinente de su Título II denominado "De la Obligación y Mantener Registros", dispone que *"Para un mejor análisis por parte de los Sujetos Obligados de las transacciones por ellos realizadas y posibles conexiones derivadas del análisis de datos que éstos realicen y que les permitan identificar potenciales operaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, los registros deberán contener con lo menos los siguientes parámetros, a excepción de los casos en que este Servicio considere necesario registrar otros datos:*

- i. Nombre o razón social: en el caso de las personas jurídicas se debe agregar el nombre de fantasía de la empresa, si procede;*
- ii. Número de cédula nacional de identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros. En el caso de personas jurídicas se deberá solicitar su RUT o similar si es extranjera;*
- iii. Número de boleta, factura o documento emitido;*
- iv.- Domicilio o dirección en Chile o en el país de origen o de residencia;*
- v. Correo electrónico y teléfono de contacto;*
- vi. Giro comercial registrado ante el Servicio de Impuestos Internos, si corresponde.*

En razón de lo anterior, los Sujetos Obligados deberán mantener los siguientes cuatro registros permanentes:

1) *Registro de Operaciones en Efectivo: El presente registro deberá contener todas las operaciones en efectivo, esto es papel moneda o dinero metálico, y que superen el monto indicado en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, o su equivalente en moneda nacional u otras monedas*".

Finalmente el citado Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, exige que toda la información contenida en los respectivos registros especiales deberá ser conservada y mantenida por los sujetos obligados por un plazo mínimo de cinco años, debiendo estar a disposición de la Unidad de Análisis Financiero cuando esta lo requiera.

En referencia al cargo formulado, en sus descargos el sujeto obligado **Nexo Chile Servicios Financieros Ltda.** afirma que a dicha fecha ha construido el registro especial al que la Circular 49 obliga con la información requerida desde el comienzo de las operaciones de Nexo Chile en octubre de 2014 al 30 de diciembre de 2015, el cual se encuentra en el documento denominado "Registro Especial de Operaciones en Efectivo" que acompaña en sus descargos mediante archivo digital.

Asimismo, el sujeto obligado **Nexo Chile Servicios Financieros Ltda.** señala en sus descargos que *"La falta de este registro⁴ se debe a la mala interpretación de la circular 49 y la utilización del archivo ROE que para nosotros era nuestro registro especial lo que esperamos solucionar con este registro especial actualizado y de acuerdo a los requerimientos mínimos de la citada circular"*.

A este respecto, debe considerarse de manera preliminar que en el Acta de Fiscalización N° 33/2015, suscrito por don Eduardo Machica Morales, representante legal y Oficial de Cumplimiento, se consignó que el sujeto obligado **Nexo Chile Servicios Financieros Ltda.** a dicha fecha, no cumplía con el deber de mantener un registro especial por el plazo mínimo de cinco años de las operaciones en efectivo informadas.

Teniendo presente la normativa citada, como asimismo de lo expuesto por el sujeto obligado **Nexo Chile Servicios Financieros Ltda.** en sus descargos, a juicio de este Servicio dichas alegaciones no logran desvirtuar el incumplimiento constatado en la fiscalización de autos, precisamente a partir de lo señalado por él en sus descargos al referir que *"la falta de este registro se debe a la mala interpretación de la Circular 49"* y que *"informa que a la fecha ha construido el registro especial al que la Circular 49 obliga con la información requerida"*.

El incumplimiento en examen se deriva además de la circunstancia que el sujeto obligado **Nexo Chile Servicios Financieros Ltda.** recién en sus descargos acompaña en archivo digital el documento denominado "Registro Especial de Operaciones en Efectivo" de fecha 5 de enero de 2016, de lo que se deduce que con anterioridad a la fiscalización de autos, no contaba con el respectivo Registro Especial en la forma establecida en la normativa citada.

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento, a la fecha de la fiscalización, de lo establecido en el numeral 1 del Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo al deber de mantener un registro especial para todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (Diez mil dólares de los Estados Unidos de Norte América), o su equivalente en otras monedas, que posea las menciones exigidas en las instrucciones en referencia.

III.- En relación al incumplimiento de la obligación establecida en el numeral 1) del Título I y en el Título VII, ambos de la Circular UAF N° 49, de 2012, referida a que el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo del sujeto obligado, contenga procedimientos internos que garanticen la confidencialidad de la información, en los términos

⁴ Registro de Operaciones en Efectivo.

dispuestos en el artículo 6° de la Ley N° 19.913, así como también contenga las señales de alerta usadas para la detección de operaciones sospechosas.

En la fiscalización efectuada por funcionarios de este Servicio, y luego de la revisión del contenido del “Manual de Políticas y Procedimientos para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo”, entregado por el sujeto obligado **Nexo Chile Servicios Financieros Ltda.** en dicha oportunidad, se constató que dicho manual no poseía los procedimientos mínimos que garanticen la confidencialidad de la información en el evento de detectarse una operación sospechosa, a fin de dar cumplimiento del deber establecido en el artículo 6° de la Ley N° 19.913, como tampoco señales de alerta para la detección de operaciones sospechosas.

En relación al cargo formulado, el artículo 6° de la Ley N° 19.913, establece la prohibición para los sujetos obligados de informar al afectado o a terceras personas, la circunstancia de haberse requerido o remitido información a la Unidad de Análisis Financiero, como asimismo proporcionarles cualquier otro antecedente al respecto, agregando que igual prohibición regirá para quienes sean requeridos en conformidad a la letra b) del artículo 2 de la Ley N° 19.913 (en relación a los requerimientos de información de la UAF a los sujetos obligados con ocasión de la revisión de una operación sospechosa previamente reportada), y para las personas que presten servicios a cualquier título a los sujetos obligados, que hayan tenido conocimiento de la circunstancia de haberse requerido o remitido información a la Unidad de Análisis Financiero.

A su turno, la Circular UAF N° 49, de 2012, establece en el numeral 1) de su Título I, que en el evento de detectarse una operación sospechosa, los Sujetos Obligados deberán establecer procedimientos internos que garanticen la confidencialidad de la información en los términos del artículo 6° de la Ley N° 19.913, procedimiento que deberá constar en el Manual de Prevención de cada Sujeto Obligado.

Del mismo modo, la referida Circular en el numeral ii. del Título VI, dispone que es responsabilidad del sujeto obligado mantener el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo debidamente actualizado, en especial respecto de nuevas señales de alerta o tipologías ya sea que éstas se detecten por el propio Sujeto Obligado en el ejercicio de sus actividades o que se entreguen por parte del Servicio.

A su vez, el Título VII “De las señales de alerta” de la Circular UAF N° 49, de 2012, en su párrafo primero establece que es deber de los sujetos obligados complementar internamente la guía que la UAF entrega en su página web respecto de las señales de alerta, con los hechos y situaciones que se deriven de su propia actividad, así como de su relación con sus clientes y la información que se obtenga de los mismos, las que deberán ser consignadas en sus respectivos manuales de prevención.

En sus descargos, el sujeto obligado **Nexo Chile Servicios Financieros Ltda.**, informa que en relación a los incumplimientos del Título II letras b) y c)⁵, ha actualizado su Manual de Procedimientos para la Prevención del Lavado de Dinero y el Financiamiento al Terrorismo, documento que adjunta en sus descargos en archivo digital bajo el nombre de “Manual de Procedimiento para la Prevención del Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo”, en el cual ha incluido los procedimientos internos que garanticen la confidencialidad de la información, en los términos de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 19.913, así como señales de alerta usadas para la detección de operaciones sospechosas, además de cumplir con la obligación de mantener este manual debidamente actualizado.

A este respecto, conforme al mérito de los antecedentes que obran en estos autos infraccionales, como asimismo del examen de los medios de prueba aportados, a juicio de este Servicio las alegaciones formuladas por el sujeto obligado **Nexo Chile Servicios Financieros Ltda.** en sus descargos no logran

⁵ Letra a: Incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1) del Título I y en el Título VII, en relación al deber consistente en que el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo del sujeto obligado contenga procedimientos internos que garanticen la confidencialidad de la información, en los términos de lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 19.913, así como las señales de alertas usadas para la detección de operaciones sospechosas.

Letra c: Incumplimiento a lo dispuesto en el numeral ii) del Título VI, en relación a la obligación de contar con una Manual de Prevención de Lavado de activos y Financiamiento al Terrorismo, que se encuentre actualizado.

desvirtuar el incumplimiento objeto del cargo formulado, cuya acreditación a la fecha de la fiscalización realizada, resulta posible concluir de la revisión del documento aportado en dicha oportunidad, constatándose que éste carece de los procedimientos mínimos que garanticen la confidencialidad de la información en el evento de detectarse una operación sospechosa, como también de las señales de alerta para la detección de operaciones sospechosas, según lo exige la respectiva normativa, deficiencia que asimismo quedó consignada en el Acta de Fiscalización N° 33/2015, se consignó que el sujeto obligado **Nexo Chile Servicios Financieros Ltda.**, no cumple con el deber de incorporar en el Manual de Prevención de la entidad un procedimiento interno que garantice confidencialidad de la información ante una operación sospechosa, como también se expresa que dicho sujeto obligado no cumple con el deber de incorporar en el Manual de Prevención las señales de alerta utilizadas. Se hace presente que la indicada acta se encuentra suscrita por don Eduardo Machuca Morales, representante legal y Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **Nexo Chile Servicios Financieros Ltda.**

A lo anterior, debe agregarse que el sujeto obligado **Nexo Chile Servicios Financieros Ltda.** en sus descargos reconoció el respectivo cargo, al declarar que adjunta a los mismos en archivo digital un documento denominado "Manual de Procedimiento para la Prevención del Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo", en el cual ha incluido los procedimientos internos que garanticen la confidencialidad de la información, en los términos de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 19.913, así como las señales de alerta usadas para la detección de operaciones sospechosas. En definitiva, el referido documento fue aportado recién con fecha 5 de enero de 2016, es decir con posterioridad a la respectiva fiscalización realizada.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada a la fecha de la fiscalización, el incumplimiento a lo establecido en la el numeral 1) del Título I y en el Título VII, ambos de la Circular UAF N° 49, de 2012, referida a la obligación de contar con un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo que contenga procedimientos internos que garanticen la confidencialidad de la información, en los términos dispuestos en el artículo 6° de la Ley N° 19.913, como asimismo señales de alerta usadas para la detección de operaciones sospechosas, conforme a lo dispuesto en el Título VII de la referida circular.

IV.- En relación al incumplimiento de la obligación establecida en el numeral II) del Título VI, en relación a la obligación de contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que se encuentre actualizado.

En la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, y conforme a la revisión efectuada del documento entregado en dicho acto por el sujeto obligado **Nexo Chile Servicios Financieros Ltda.**, denominado "Manual de Políticas y Procedimientos para la Prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento al Terrorismo", se constató que si bien dicho manual fue elaborado en el mes de septiembre de 2014, a la fecha de la respectiva fiscalización (22 de junio de 2015) no tenía incorporadas las modificaciones legales introducidos por la Ley N° 20.818, de 18 de febrero de 2015.

Al respecto, el literal ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece que el contenido del Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, junto con la necesidad que sea conocido por todas las personas que trabajen para el sujeto obligado, es responsabilidad de este último mantenerlo debidamente actualizado.

En relación al cargo formulado, el sujeto obligado **Nexo Chile Servicios Financieros Ltda.** señala en lo pertinente de sus descargos que ha actualizado su Manual, adjuntando un documento en archivo digital bajo el nombre de "Manual de Procedimiento para la Prevención del Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo", en el cual ha incluido los procedimientos internos que garanticen la confidencialidad de la información, en los términos de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 19.913, así como señales de alerta usadas para la detección de

operaciones sospechosas, además de cumplir con la obligación de mantener este manual debidamente actualizado.

De lo expuesto por el sujeto obligado **Nexo Chile Servicios Financieros Ltda.** en sus descargos, y del análisis de los antecedentes y medios de pruebas aportados al presente proceso infraccional, se evidencia que dicho sujeto obligado al momento de la fiscalización de autos, no cumplía con el deber de mantener debidamente actualizado su Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Asimismo, del análisis del documento aportado por el sujeto obligado **Nexo Chile Servicios Financieros Ltda.** durante el desarrollo de la respectiva fiscalización, denominado "Manual de Políticas y Procedimientos para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo", se pudo constatar que éste no contempla las modificaciones establecidas por la Ley N° 20.818, de febrero de 2015, manteniéndose por ejemplo la mención al umbral de 450 Unidades de Fomento para el Reporte de Operaciones en Efectivo, y no la referencia al nuevo umbral de US\$10.000 o su equivalente en pesos chilenos, según el dólar observado el día en que se realizó la operación, incorporado por la referida modificación legal.

Corroborando asimismo la acreditación del cargo formulado, la circunstancia que el sujeto obligado **Nexo Chile Servicios Financieros Ltda.** en sus descargos no controvertió el incumplimiento respectivo, limitándose a señalar el hecho de haber actualizado su Manual de Procedimientos para la Prevención del Lavado de Dinero y el Financiamiento al Terrorismo, acompañando al efecto un nuevo documento, distinto al entregado durante la fiscalización realizada, denominado "Manual de Políticas y Procedimientos para la Prevención de Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo", el cual tiene fecha 5 de enero de 2016, es decir, posterior a la fiscalización de autos, de lo que se deduce que con anterioridad a dicha fecha el sujeto obligado indicado no contaba con el Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo debidamente actualizado.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada la existencia del incumplimiento, a la fecha de la fiscalización, de lo establecido en el numeral II) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que se encuentre actualizado.

Sexto) Que, los hechos descritos en el Considerando Sexto precedente, son constitutivos de las infracciones leves y menos graves, establecidas en las letras a) y b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913, por tratarse de incumplimientos a las obligaciones contenidas en el artículo 5° de la Ley N° 19.913; y a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en la Circular UAF N° 49, de 2012, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2°, letra f) de la ley N° 19.913.

Séptimo) Que, a las conductas acreditadas les puede ser aplicada una sanción que de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, para el caso de las infracciones leves, puede ir desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento.), y conforme al número 2 del mismo artículo, tratándose de las infracciones menos graves, dicha sanción puede corresponder a una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

Octavo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar, la gravedad y consecuencia de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de autos infraccionales que han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias tienen en el sistema preventivo que debe implementar el sujeto obligado **Nexo Chile Servicios Financieros Ltda.**, atendida la actividad económica de transferencia de dinero realizada por éste.

Asimismo se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Nexo Chile Servicios Financieros Ltda.**, la que consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 33/2015, de fecha 5 de agosto de 2015, de acuerdo con la información financiera entregada por la propia empresa, correspondiendo al 31 de diciembre de 2014 (Balance General a Diciembre de 2014), en la que se señala que mantuvo activos por un total de \$10.883.682.-, presentando una pérdida del ejercicio ascendente a \$1.641.444.

Finalmente, resulta pertinente también hacer presente que este Servicio ha tomado igualmente en consideración para ponderar la sanción respectiva, los medios de prueba acompañados mediante archivo digital por el sujeto obligado **Nexo Chile Servicios Financieros Ltda.** en sus descargos de fecha 5 de enero de 2016, analizados en cada cargo en el Considerando Quinto de la presente resolución exenta, los cuales sin perjuicio de no tener mérito para desacreditar los cargos, toda vez que no desvirtúan la perpetración de los hechos infraccionales al momento de la fiscalización de autos, dan cuenta que el sujeto obligado **Nexo Chile Servicios Financieros Ltda.**, con posterioridad a dicha fiscalización, efectuó medidas correctivas con objeto de subsanar los cargos formulados, lo cual será considerado como una circunstancia aminorante de responsabilidad administrativa por este Servicio.

Noveno) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. TÉNGASE POR PRESENTADO dentro de plazo legal el escrito de descargos individualizado en el Considerando Tercero de la presente resolución exenta, y **POR ACOMPAÑADOS** los documentos acompañados en dicha presentación.

2. TÉNGASE POR INCORPORADA al presente procedimiento administrativo, copia de la Información de Entidad Supervisada, extraída de la base de datos de las Unidad de Análisis Financiero, correspondiente al sujeto obligado **Nexo Chile Servicios Financieros Ltda.**

3. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Nexo Chile Servicios Financieros Ltda.**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Quinto de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 110-711-2015 de formulación de cargos, consistentes en particular a:

a.- No contar a la fecha de la fiscalización realizada por funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero, con el Registro de Transferencias Electrónicas de fondos.

b.- No mantener a la fecha de la fiscalización realizada por funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero, un registro especial para todas las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de Norte América), o su equivalente en pesos chilenos, según el dólar observado el día de la operación.

c.- No contar a la fecha de la fiscalización realizada por funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero, con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que contenga procedimientos internos que garanticen la confidencialidad de la información, así como las señales de alerta usadas para la detección de operaciones sospechosas.

d.- No contar a la fecha de la fiscalización realizada por funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero, asimismo con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo actualizado.

4.- SANCIÓNENSE al sujeto obligado **Nexo Chile Servicios Financieros Ltda.** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de UF 30 (treinta Unidades de Fomento).

5.- **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

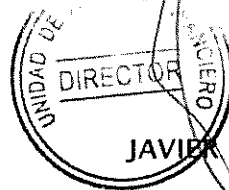
6.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

7.- **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

8.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

9.- **NOTIFIQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

MCC/IPC/112

